



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-11-2023

Tercera Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 2 Temporada: 2023-2024 JORNADA:7 (22-10-2023)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.d.e. Monte Soccer Femenas

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB MONTE SOCCER FÉMINAS, contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único en fecha 25 de octubre de 2023, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En el anexo al acta del partido correspondiente a la jornada 7 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera Federación de Fútbol Femenino, grupo 2, disputado el día 21 de octubre de 2023 entre el CDE Monte Soccer Féminas y el CD Salamanca FF, el árbitro reflejó lo siguiente:

"Encontrándome con mis compañeros en el vestuario arbitral a la espera de la revisión del acta del partido, accedió el delegado del equipo local D. SALVADOR SAIZ ROYANO, quien, con una actitud absolutamente fuera de lugar, gritando y dando golpes en la mesa se dirige a mí en los siguientes términos:"aquí primero el acta y luego te duchas y te vistes cojones, tu que te crees el puto amo para que te tengamos que estar esperando? Que como sois árbitros os creéis algo y sois una puta mierda joder, haces el acta y luego te duchas que esta gente se tiene que ir hasta Salamanca hombre". Replicado su comportamiento por un compañero, se dirige a él en los siguientes términos:" tú callate la boca que contigo no estoy hablando". Ante tal situación, le invito a que abandone el vestuario a lo cual se opone y dice:" vamos joder, vamos, revisa el puto acta que tengo prisa". Nuevamente le invito a que abandone el vestuario mostrando una importante resistencia mientras golpea con su mano y usando fuerza desmedida la puerta de salida a Gritos de:" eres un sinvergüenza, que por ser árbitro te crees algo y eres un sinvergüenza hombre". A continuación, y cuando procedo a cerrar la puerta del vestuario para poder realizar la revisión con los técnicos del equipo visitante , se acerca a mi persona, ubicando su frente junto a la mía mientras me profiere lo siguiente:" no me das ningún miedo, sinvergüenza que eres un sinvergüenza", teniendo que ser separado y alejado de las inmediaciones por el conserje de las instalaciones deportivas".

Segundo.- En reunión celebrada el 25 de octubre de 2023, el Juez Disciplinario dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por ocho (8) partidos a D. Salvador Saiz Royano, delegado del CDE Monte Soccer Féminas, en virtud del artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 180,00 € al club, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el Club Monte Soccer Féminas interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité la revocación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El CLUB MONTE SOCCER FÉMINAS, club apelante, fundamenta su recurso en la negación de los hechos sancionados. Así, afirma literalmente que "Al cierre del acta el día 21-10-2023, vemos que el acta se cierra perfectamente. El día 23-10-2023, nos comunican por la intranet que a este acta se le une un anexo en la que describe una serie de hechos de los cuales no estamos de acuerdo y describen una situación que no es real."

Es decir, se trata de la impugnación de un anexo al acta arbitral, en definitiva, del acta arbitral. Y para ello, y a pesar de no haberlo hecho en primera instancia, efectúa ahora alegaciones y aporta en esta segunda instancia como medio de prueba documental un correo electrónico del conserje-empleado municipal de las instalaciones deportivas presente en los incidentes que dieron lugar a la incoación del expediente disciplinario, y al que se cita en dicho anexo al acta.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-11-2023

El Club recurrente aporta el referido correo electrónico como prueba de que las cosas no sucedieron como se refleja en el anexo al acta, sino como el Club explica. Sin embargo, este Comité de Apelación no valorará dicha prueba, pues su aportación resulta extemporánea sin explicación de su no aportación en instancia, como se detalla a continuación.

SEGUNDO.- Efectivamente, en relación con lo reflejado en las actas o sus anexos, o en general con el encuentro, los interesados en el expediente disciplinario pueden presentar cuantas alegaciones y pruebas estimen útiles para la mejor defensa de su derecho, sin que sea necesario que sean requeridos para ello por el órgano disciplinario competente, tal y como preceptúa el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF en cuanto al trámite de audiencia. En concreto el apartado 3 del citado artículo 26 establece expresamente que tal derecho "podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas".

Por lo tanto, transcurrido dicho plazo el Club no podrá formular alegaciones ni aportar prueba alguna, ni tampoco el órgano disciplinario de primera instancia podrá admitir ni valorar las alegaciones y pruebas extemporáneas.

En lo referente a las pruebas para impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral, solo pueden aportarse (salvo que no estuvieran disponibles) ante el órgano disciplinario de primera instancia, de forma que, si no se presentan en dicha fase del procedimiento disciplinario, el Club pierde el derecho de aportarlas en la fase de apelación. En tal sentido, el artículo 47 del Código Disciplinario establece expresamente que "no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento."

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, el Club ahora recurrente no realizó alegación ni presentó prueba alguna en primera instancia. Tampoco ofrece explicación o justificación alguna de que el correo electrónico que ahora se aporta no estuviera disponible en instancia.

Consecuentemente, este órgano disciplinario, al no poder analizar el correo que incorpora el recurso, y no realizar ningún otro tipo de alegaciones que las basadas en dicha prueba documental incorporada al recurso no admitida, debe considerar que el contenido del acta arbitral goza de presunción de veracidad, pues esta no se ha desvirtuado, lo que supone que los hechos que la misma refleja, que deben entenderse acreditados, han sido correctamente calificados por parte del Juez Disciplinario único y debe desestimar el recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la representación del CLUB MONTE SOCCER FÉMINAS, contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario en fecha 25 de octubre de 2023, siendo la misma confirmada en todos sus extremos.